



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-900**  
**(Noviembre 30 de 2016)**

*“Por medio de la cual se resuelven un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, expidió los Acuerdos números CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013 y CSJQA13-127 de 13 de diciembre de 2013, mediante los cuales adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Armenia y Administrativo de Quindío y amplió el término del proceso de inscripciones.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones números CSJQR14-60 de 28 de marzo de 2014 y CSJQR14-91 de 11 de junio de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número CSJQR14-193 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, con Resolución número CSJQR15-51 de 24 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJQR14-193 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, a partir del 31 de diciembre de 2014 hasta el 07 de enero de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 8 de enero de 2015 hasta el 22 de enero de 2015, inclusive.

Mediante Resolución No. CJRES15-257 de septiembre 29 de 2015, esta Unidad resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución No. CSJQR16-63 del 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, a partir del 28 de marzo de 2016 hasta el 01 de abril de 2016; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2016, inclusive.

La señora **LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.957.055 de Armenia, dentro del término legal para ello, esto es, 6 de abril de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, en la medida que de conformidad con las certificaciones aportadas en el momento de la inscripción, su puntaje debió ser de 69.00 puntos, en la medida que su experiencia en total asciende a 6 años y ocho meses; en lo que hace relación con el ítem de docencia, asegura que su puntaje debió ser 6,17, por su experiencia de medio tiempo en la Universidad la Gran Colombia en el período comprendido entre 30/07/2012 y el 17/10/2013.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío a través de la Resolución CSJQR16-133 de 23 de mayo de 2016, desató el recurso de reposición, modificando parcialmente la Resolución recurrida otorgándole 64,60 puntos al factor de experiencia adicional y no reconocer puntaje adicional por concepto de docencia y concedió el de apelación ante esta Unidad.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 95 de 29 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos

deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por La señora **LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**.

Frente al factor de experiencia adicional y docencia cuestionado que hace parte del Registro de Elegibles, al revisar el contenido de la Resolución CSJQR16-63 de 18 de marzo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío publicó el Registro Seccional de Elegibles, se encontró que en efecto a la señora **LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**, le fueron publicados los siguientes resultados, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
41.957.055	LUZ KARIME SALAZAR GONZALEZ	333,84	146,50	57,10	50,00	0,00	587,44

Así las cosas y atendiendo a las peticiones de la recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en el mencionado factor.

#### **Factor Experiencia Adicional y Docencia**

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo inscrito, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-	Nominado	Título Profesional en Derecho y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Como se observa, el requisito exigido es de dos años de experiencia profesional, esto es de 720 días, la cual se cuenta a partir del día de grado de abogado, que para el caso lo fue el 14/12/2006, bajo este entendido solo a partir de dicha fecha se contará la experiencia adicional.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

*"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.*

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste**.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos."*

Al efecto se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

CERTIFICACION	PERIODO LABORADO	TIEMPO EN DIAS
Abogados Lopez Quintero y asociados	01/04/2007 A 31 /08/2008	510
Rama judicial	01/09/2008 A 22/04/2009	231
Rama Judicial	23/04/2009 A 06/07/2010	284
Rama Judicial	08/02/2010 A 07 /07/2011	509
Rama Judicial	07/07/2011 A 21/07/2011	14
Rama judicial	22/07/2011 A 16/12/2011	144
Rama Judicial	18/01/2012 A 31/07/2012	193
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>1.885</b>

En virtud de lo anterior y para el caso materia de estudio, el requisito mínimo de dos (2) años de experiencia profesional, lo cual equivale a 720 días, por lo tanto, de **1885 días** acreditados menos 720, arroja como experiencia adicional **1.165 días**, lo que equivale a **64,72 Puntos**.

Se tiene pues, que el puntaje asignado al factor de experiencia adicional en el acto modificatorio del recurrido, resulta es menor al que realmente corresponde, razón por la cual habrá de revocarse, para en su lugar asignarsele el puntaje que procede, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto a la certificación sobre docencia expedida por la Universidad La Gran Colombia, no podrá ser tenida en cuenta para efector de asignar puntaje al ítem de docencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria "...la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo", por lo anterior el acto recurrido será confirmado en dicho ítem.

Ahora bien, esta Unidad se permite manifestar a la quejosa, que los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos, pues los términos de la convocatoria son preclusivos, no obstante lo anterior, dichos documentos podrán allegarse durante los meses de enero y febrero de cada año, una vez sea expedido el Registro Seccional de Elegibles, para que, de ser posible, sea reclasificada en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJQR16-133 de 23 de mayo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución CSJQR16-63 de 18 de marzo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conformó el Registro de Elegibles para el cargo

Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, correspondiente al Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013, en cuanto en su artículo 2º. no reconoce puntaje adicional por concepto de docencia a la señora **LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.957.055 de Armenia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º- REVOCAR**, la Resolución CSJQR16-133 de 23 de mayo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución CSJQR16-63 de 18 de marzo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conformó el Registro de Elegibles para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, correspondiente al Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013, respecto del puntaje asignado a la señora **LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.957.055 de Armenia, en el factor experiencia adicional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 3º.- MODIFICAR** la Resolución CSJQR16-63 de 18 de marzo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conformó el Registro de Elegibles para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, respecto al puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia por la señora **LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.957.055 de Armenia, asignándosele **64,72 Puntos**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en tal virtud su puntaje quedará del siguiente tenor:

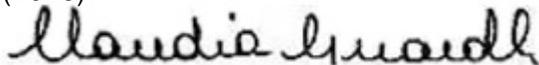
CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
41.957.055	LUZ KARIME SALAZAR GONZALEZ	333,84	146,50	64,72	50,00	0,00	595,16

**ARTÍCULO 4º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES